

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (202100111), insolvencia solicitada por el señor JOSE LUIS RUBIO TORRES (deudor), teniendo como ACREEDORES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, BANCO SERFINANZA S.A., BAYPORT COLOMBIA S.A., CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., CLARO SERVICIOS, NORBERTO NARANJO, ALCIBIADES BURGOS TORRES, MARGOTH CUELLAR, ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. CAUSALES DE OBJECCIÓN

2.1. LAS OBJECIONES INTERPUESTAS

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, en calidad de apoderado del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, objeta por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1. FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA SEDE VILLAVICENCIO, POR CUANTO EL DEUDOR TIENE SU DOMICILIO DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE GRANADA- META.

Sustenta esta objeción en el entendido de que si bien es cierto el solicitante manifiesta que podrá recibir notificaciones en la ciudad de Villavicencio, también es cierto que la misma solicitud refiere que el solicitante es SOLDADO PROFESIONAL y reputa como domicilio laboral el municipio de Granada- Meta, elemento confirmado por confesión en la audiencia de negociación de deudas, generando consigo determinar que su domicilio es en dicho municipio y por tanto el trámite de insolvencia se deberá desarrollar en un centro de conciliación de este municipio o en la Notaria Única habilitada para esta clase de trámites.

Según manifestaciones de la operadora en insolvencia, dicha solicitud no se presentó en el municipio de GRANADA - META porque en esta localidad no se llevan trámites de esa clase, pero esta manifestación se encuentra carente de acerbo probatorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las normas vigentes aplicables al Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se derivan del Código General del Proceso, el no aplicar el precepto normativo mencionado por el artículo 533 del C.G.P., generaría una violación al debido proceso, en el entendido que se estarían vulnerando garantías de orden procesal que aseguran la efectividad de la actividad judicial.

2. OBJECION A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LOS SEÑORES NORBERTO BEJARANO, ALCIBIADES BURGOS y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1º DEL ARTICULO 550 DEL C.G.P.

Indica que estos créditos se objetan, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.

Igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de NORBERTO BEJARANO, ALCIBIADES BURGOS Y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO.

Al manifestar estas objeciones, se deniega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Es preciso indicar para el evento planteado, existen dos alternativas procesales que lograsen esclarecer las dudas planteadas mediante la presente objeción.

En principio al determinar cómo negación indefinida la existencia de las obligaciones que se pretenden hacer valer, inmediatamente se transfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, toda vez que son ellos los interesados en demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud y que en esencia se haya graduado la obligación respecto de su naturaleza.

Ahora bien, si no se quisiera tomar esta manifestación como una negación indefinida, el juez deberá analizar que el artículo 167 del C.G.P. faculta a las partes a solicitar la distribución de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la parte que se considera en mejor posición para esclarecer la duda presentada, es el acreedor objetado, quien como se dijo es el actor circunstancial de la decisión a tomar.

Al ser declarada la prosperidad de la objeción, se deberá concluir que las deudas objetadas son simuladas, elemento que imposibilita al deudor para beneficiarse del efecto previsto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 571 del C.G.P., es decir no se podrán descargar sus obligaciones para que los saldos insolutos, muten en obligaciones naturales en una eventual liquidación patrimonial.

Es preciso aclarar que el hecho de presentar un título valor que respalde las obligaciones no supe las dudas planteadas, toda vez que no está negando la eventual existencia de dichos títulos valores, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, por lo cual se deberá acreditar la existencia obligacional entre la partes en mención que determinen la veracidad de las acreencias, así como las transferencia y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico.

Significa lo anterior, que al decidir las objeciones el operador judicial debiera armonizar los intereses de las partes para que no se haga ilusorio el concepto de justicia.

Por otro lado, se deberá hacer mención que en el común denominador de los actos de defensa del deudor y de los acreedores cuestionados, se alega el principio de la buena fe como eje transversal de esta clase de procedimientos, elemento que se deberá analizar con sumo detenimiento, puesto que dicho principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva.

3. DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 538 SUPUESTOS DE INSOLVENCIA, LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA NO CUMPLE CON EL NUMERAL 3º QUE DISPONE “EN CUALQUIER CASO EL VALOR PORCENTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEBERÁ REPRESENTAR NO MENOS DEL CINCUENTA (50%) DEL PASIVO TOTAL A SU CARGO.

En la relación de acreencias realizadas en la audiencia que tuvo lugar el pasado 15 de diciembre de 2020, se tuvieron en cuenta los siguientes valores como pasivos del solicitante del trámite:

ACREEDOR	MONTO DE LA OBLIGACION	DIAS EN MORA	% DE PARTICIPACION
BBVA	\$ 34.424.000,00	0	45,27
BBVA	\$ 631.000,00	120	0,83
SERFINANZA	\$ 1.469.000,00	120	1,93
BYPORT	\$ 2.549.000,00	0	3,35
CREDIVALORES	\$ 2.387.000,00	120	3,14
CLARO	\$ 425.000,00	180	0,56
CLARO	\$ 151.000,00	180	0,20
NORBERTO BEJARANO	\$ 9.000.000,00	120	11,84
ALCIBIADES BURGOS	\$ 2.000.000,00	360	2,63
MARGOTH CUELLAR	\$ 4.000.000,00	180	5,26
ARGENIS GALINDO	\$ 19.000.000,00	180	24,99
TOTAL	\$ 76.036.000,00		100,00

Total del Pasivo con más de 90 días de mora	: \$39.063.000.
Porcentaje del Pasivo vencido con mas de 90 días de mora	: 51.38%
Total del Pasivo con menos de 90 días de mora	: \$ 36.973.000
Porcentaje del Pasivo con menos de 90 días de mora	: 48.62%

A partir de lo manifestado en la solicitud se logra concluir que el solicitante tiene más del 50% de su pasivo total con más de 90 días en mora, sin embargo y habiendo manifestado las objeciones precedentes en donde se desconocen la existencia de las obligaciones señaladas, se deberá realizar un estudio del cumplimiento de los requisitos excluyendo las obligaciones objetadas, en donde se evidencia la falta de cumplimiento del pasivo vencido exigido por la ley.

De conformidad con lo normado en el artículo 538 del C.G.P., se puede concluir que el legislador delimitó con suficiente claridad los presupuestos que deben cumplir las personas naturales no comerciantes para acceder al trámite de insolvencia, es decir, los supuestos contenidos en el artículo antes mencionado, los cuales constituyen requisitos insalvables sin los cuales no es posible acceder al trámite.

Por lo anterior, se evidencia entonces que la inclusión de las obligaciones objetadas tiene como única intención, el cumplimiento del requisito planteado, situación que se avizora con mayor claridad, cuando se excluyan dicha obligaciones en donde se destaca que el

grueso del endeudamiento con el BANCO BBVA se encuentra al día por su naturaleza de crédito de libranza.

4. Finalmente respecto de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del BANCO BBVA en la audiencia llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020 en cuanto a: EL REPRESENTANTE DEL DEUDOR JEISON MARTIN PEÑA GARCIA ACTUALMENTE TIENE LICENCIA TEMPORAL LO CUAL LO IMPOSIBILITA PARA LITIGAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA y ASÍ MISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 539 DEL C.G.P.; LA PROPUESTA DE PAGO ENUNCIADA EN LA SOLICITUD NO CUMPLE CON EL NUMERAL SEGUNDO DE DICHO ARTÍCULO YA QUE EL PAGO OFRECIDO ES A UN LAPSO DE TIEMPO MUY PROLONGADO Y POR UNA CUANTÍA MUY ÍNFIMA, las mismas no fueron sustentadas por el togado en su escrito allegado al centro de conciliación el 22 de diciembre de 2020, por lo cual sobre las mismas no hará pronunciamiento alguno por parte de este estrado judicial.

2.2 FRENTE A LAS OBJECIONES:

El apoderada del deudor JOSE LUIS RUBIO TORRES, se pronunció ante la objeciones propuestas anteriormente, manifestando que colegiado del escrito presentado por el acreedor convocado BANCO BBVA y quien endilgara presuntos defectos y reproches de lo actuado en el proceso, que de conformidad al numeral 8 del artículo 28 y al artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 que dispone la competencia territorial para procesos concursales y de insolvencia, así como el segundo proveído dispone para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante la de “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Por lo anterior el deudor en el escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante manifiesta “con domicilio principal Súper Manzana 6 Manzana 13 Cas 29 Barrio San Antonio en la ciudad de Villavicencio Meta, declarando tener domicilio laboral en Granada Meta, teniendo entonces el transparente y debido reconocimiento de la pluralidad de domicilios contenida en el artículo 83 del Código Civil, por cuanto su representado tiene residencia real y ánimo de permanecer en lo que taxativamente relaciona como “domicilio principal” por ser la casa en donde ha vivido con su señora madre por muchos años, así como también este ha sido el lugar donde ha realizado sus negocios, de igual manera es apropiado traer a colación la solicitud, aprobación y desembolso de los créditos que en la actualidad están vigentes y de los acreedores aquí convocados fue realizada en la ciudad de Villavicencio Meta, como se puede observar en el ítem denominado “oficina deudor” de la consulta de centrales de riesgo y que se anexa como imagen, igualmente en la relación de domicilios de los que se tiene registro por las mismas entidades, en el numeral 6 evidencia la dirección señalada la cual coincide con la relacionada como domicilio principal, pero además de ello por estar adscrito al Batallón de Granada relaciona de buena fe, como domicilio laboral el de este municipio, con ello obteniendo la mentada pluralidad de domicilio referida en el Código Civil.

Abonado a lo anterior, según lo contempla el Código Civil en su artículo 81 “El domicilio civil no muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.”, lo que claramente indica que el señor JOSE LUIS RUBIO TORRES puede tener dos domicilios civiles, uno por el ejercicio de su profesión como Soldado Profesional del Ejército Nacional, del cual está sujeto a eventuales TRASLADOS por disposición de la institución o sus superiores, por ello este no es un asentamiento o domicilio voluntario sino dispositivo de su profesión; y otro conservando su domicilio principal por su familia pues no se puede omitir ninguna de las secciones territoriales de domicilio.

Teniendo claridad respecto de las disposiciones legales y jurisprudenciales, acompañado de los hechos verificables se debe entender que el señor JOSE LUIS RUBIO TORRES, cuenta con una pluralidad de domicilios que lo faculta a solicitar el trámite de su insolvencia en el lugar de su domicilio y que, para el caso, está igualmente fuera de su elección por contar con más de un domicilio y como fue denunciado en la solicitud por el deudor, que su domicilio principal es el de la ciudad de Villavicencio y no como equivocadamente quiere inducir al error el apoderado del acreedor.

Por otra parte respecto de que no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 538 del C.G.P., en primera medida se debe indicar el yerro suscrito por el abogado apoderado del acreedor contraventor BANCO BBVA, al mencionar “EN EL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 538.”, por cuanto el artículo fue citado con imprecisión al carecer de numerales siquiera, evidenciando una indebida interpretación del lineamiento procesal.

En cuanto al presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, es un postulado exegético, los supuestos de insolvencia que tiene por contenido el mentado artículo, los cuales fueron efectivamente satisfechos a conformidad del provisto normativo, consecuencia de ello se emitió acto de admisión de insolvencia de persona natural no comerciante del veintisiete (27) de noviembre de 2020, en el Centro de Conciliación tramitador del proceso.

Es también verificable de lo colegido en confesión del escrito del apoderado contraventor, cuando relaciona en cuadro los montos de los acreedores con los valores de sus acreencias y porcentajes asignados, además afectiva y apropiadamente realiza los cálculos que evidencian la cesación de pagos inferida en el primer inciso del artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, y así mismo evidencia la superación del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total, llenando el total de lo solicitado por la regulación normativa.

Entendiéndose entonces, el cumplimiento de los supuestos de insolvencia y la falta de fundamento actual y objetivo de la controversia propuesta por el apoderado del acreedor convocado al trámite de insolvencia, precisando que, no “por tener serias dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones” se debe entender la configuración de ésta, y que, por haber solicitado controversia respecto de los supuestos de insolvencia, solo estos deberán ser analizados por el togado individualmente de las demás controversias, literalmente y así conforme al orden solicitado por el abogado opositor.

Finalmente respecto de la objeción de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones denunciadas por el deudor en su escrito de solicitud de insolvencia, inicialmente y en particular las de los señores NORBERTO BEJARANO, ALCIBIADES BURGOS, MARGOTH CUELLAR y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, y posterior al intento de desatar la controversia por parte de la operadora y los argumentos que se presentaron, como el de por qué presentar objeción a una obligación que tenía ya un largo historial procesal por estar en curso demanda ejecutiva en contra del convocante y del cual operaba embargo de salario, siendo este un evidente supuesto para discernir de la veracidad de lo enunciado, al apoderado del acreedor BANCO BBVA instando el desarrollo de la normatividad del trámite conciliatorio, el apoderado del acreedor se retracta en parte del error lógico en el que incurría deliberadamente sin más que “por tener serias dudas” y sin ningún acervo probatorio o fundamento verídico que se pudiera sacar a la luz de la verdad procesal, pero con insistencia presenta la misma objeción dirigida a los señores NORBERTO BEJARANO, ALCIBIADES BURGOS y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO.

En materia de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que se denunciaron a los anteriormente mentados, respecto de la cuantía está claro y expreso en los títulos valores, que en poder de los acreedores citados se encuentran tal precepto. Aunado a ello fue aceptado por el acreedor el valor en diligencia respecto de los acreedores que se presentaron (NOLBERTO BEJARANO y ALCIBIADES BURGOS) para la misma, sobre entendiendo así el parte de cumplimiento del acuerdo voluntario del mutuo que con ellos originó la obligación contenida en los títulos valores revistiendo de legitimidad el negocio. Respecto de la naturaleza, fue denunciada en la solicitud presentada por el deudor el MUTUO como naturaleza de las obligaciones de los acreedores objetadas, igualmente fue expuesto públicamente en diligencia por los mismos acreedores y aceptado por el deudor y finalmente respecto de la EXISTENCIA, este memorialista ni el acreedor, cuentan con la posibilidad de exhibir o de mostrar documentalmente los títulos que suscribió, originarios de las obligaciones denunciadas en el escrito de solicitud de insolvencia y será deber de los acreedores, tenedores de los títulos valores relacionados, exhibirlos, presentarlos si fuera requerido por el togado para el análisis y relación directa de la prueba con el juzgador, pero con base en el principio de la Buena Fe, que coexiste como pilar fundamental del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y con el deber que le asiste al deudor conforme al numeral 3º del artículo 539 del C.G.P., de hacer una relación completa y actualizada de todos los acreedores, por lo cual el deudor presentó cada una de sus obligaciones para citarlos y reconocer y/o aceptar los montos que fueran reales con el fin de presentar una propuesta de pago a plazos. Se vislumbra la clara existencia de las obligaciones, por lo colegiado del artículo 422 del C.G.P., al determinar que los títulos ejecutivos deben contener unas condiciones formales y otras de fondo y que claramente se cumplen a todas luces en las mentadas obligaciones, por contar con el documento y la exigibilidad que les asiste.

Con lo anterior y de tener la exhibición del título valor como prueba de la existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, no existirá reproche válido respecto de lo que pudiera indilgar en este trámite de insolvencia.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1 CONSIDERACIONES

En relación a las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Como podemos observar se llega a esta instancia cuando no se concilian las objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una de acreedor y otra de objetante, en tiempos distintos.

Los acreedores para realizar sus réplicas las harán en la audiencia de negociación de deudas según el artículo 550 del Código General del Proceso, de no existir reparo, no estaríamos en la presente instancia, por el contrario, se continuó con las objeciones a pesar de las diferentes actuaciones que se debieron surtir en prenombrada audiencia para tratar de conformar un acuerdo como lo estipula el artículo 550 del C.G.P que, se reitera su oportunidad de alegarlas era en la audiencia de negociación como lo dispone la norma.

De acuerdo a lo anterior el primer momento, se desarrolla en la audiencia de negociación de deudas: donde a cada uno de los **acreedores** se les concede la **oportunidad** para presentar sus **objeciones** y pasar a ser **objetantes** que de no llegar a un acuerdo en este primer momento, "audiencia de negociación", se pasara a un segundo momento que es la **"decisión de las objeciones"** en esta se les concederá a estos últimos los **objetantes** el término de 5 días inmediatamente siguientes a la suspensión para que presenten la objeción con las pruebas que se pretendan hacer valer, es decir se mantiene la oportunidad incólume para quienes ejercieron su defensa en la oportunidad señalada por la ley, siendo totalmente injusto dar la oportunidad a acreedores que no presentaron

sus objeciones y posteriormente tratar de hacerlas valer, cuando el fin de la audiencia de negociación de deudas es justamente buscar fórmulas de arreglo de los reparos propuestos, siendo imposible el arreglo de inconformidad que no existe o se manifiesta.

Como se observa no es un mero capricho del legislador imprimir a la norma procesal unas oportunidades, que deben tener un orden para que todas las partes se encuentren en igualdad para defender los derechos sustanciales que pretenden hacer valer, igualmente no solo busca que no se presenten dilaciones en las actuaciones, además depura cada fase para no presentar dificultades al llegar a la siguiente actuación, como es la presente actuación para ser resueltas las objeciones en que no se lograron depurar, de la misma forma encontrarse las partes en igualdad de condiciones en la audiencia de negociación, es por ello que el Código General del Proceso ordena el cumplimiento de las normas procesales:

Código General del proceso artículo 13: *Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*

Por lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el expediente, se tendrá como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora BANCO BBVA, respecto de la falta de competencia del Centro de Conciliación Gran Colombia sede Villavicencio, por cuanto el deudor tiene su domicilio de trabajo en la ciudad de Granada Meta; objeción a los créditos quirografarios a favor de los señores NORBERTO BEJARANO, ALBCIBIADES BURGOS y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P.; y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 538 supuestos de insolvencia, la solicitud de la referencia no cumple con el numeral 3 que dispone “en cualquier caso el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo.

3.1.1. En relación con la objeción presentada por el apoderado Judicial del acreedor BANCO BBVA, se exponen las siguientes razones:

Falta de competencia del operador de insolvencia CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” sede Villavicencio, por cuanto el deudor JOSE LUIS RUBIO TORRES tiene su domicilio de trabajo en el Municipio de Granada - Meta.

Respecto de esta objeción, citaremos lo normado dentro de nuestro Estatuto Procesal vigente, el cual indica que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es:

Artículo 533. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el



Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento....

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente...

Objeción a los créditos quirografarios a favor de los señores NORBERTO BEJARANO, ALBCIBIADES BURGOS y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P.

Respecto de esta objeción, citaremos lo normado dentro de nuestro Estatuto Procesal vigente, el cual indica los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, los cuales son:

Artículo 539. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*



6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

9. *Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Objeción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 538 supuestos de insolvencia, la solicitud de la referencia no cumple con el numeral 3º que dispone “en cualquier caso el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo.

En cuanto a esta objeción, traeremos a colación lo normado dentro de nuestro Estatuto Procesal vigente, el cual indica las condiciones o procedimientos que el deudor debe reflejar para acceder a la negociación de deudas:

Artículo 538. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Debemos tener en cuenta que las normas vigentes no son un capricho del legislador, su fin es regular las diferentes relaciones jurídicas y dependiendo sub lite la respectiva materia a tratar, en el caso del procedimiento civil es claro que persigue garantizar el derecho sustancial, por ello las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y se encuentran a interpretación del juez, cuando aquellas lo requieren.

4. CASO CONCRETO

4.1. Falta de competencia del operador de insolvencia CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” sede Villavicencio, por cuanto el deudor JOSE LUIS RUBIO TORRES tiene su domicilio de trabajo en el Municipio de Granada Meta.

Sustenta esta objeción en el entendido de que si bien es cierto el solicitante manifiesta que podrá recibir notificaciones en la ciudad de Villavicencio, también es cierto que la misma solicitud refiere que el solicitante es SOLDADO PROFESIONAL y reputa como domicilio laboral el municipio de Granada - Meta, elemento confirmado por confesión en la audiencia de negociación de deudas, generando consigo determinar que su domicilio es en dicho municipio, y por tanto el trámite de insolvencia se deberá desarrollar en un centro de conciliación de este municipio o en la Notaría Única habilitada para esta clase de trámites.

Al respecto es preciso indicar que si bien es cierto el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso manifiesta que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, temas que señala la norma para buscar el arreglo o pasar como objeción, también lo es que el artículo 533 de la misma normatividad es muy claro al indicar que en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, es competente los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas y que sólo en el caso de no existir dentro del municipio del domicilio del deudor centros de conciliación autorizados, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Para el caso en comento, teniendo en cuenta que el deudor al momento de presentar su solicitud de audiencia de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” del círculo de Villavicencio, fue muy claro al indicar que su domicilio principal es la ciudad de VILLAVICENCIO - META, afirmación que ratificó con la dirección aportada para asuntos

de notificación, toda vez que indicó que la misma era la Súper Manzana 6 Manzana 13 Casa 29 Barrio San Antonio de la ciudad de VILLAVICENCIO - META, requisito que tuvo en cuenta el centro de conciliación al momento de admitir y tramitar el proceso de insolvencia económica presentado por el señor JOSE LUIS RUBIO TORRES.

Por otra parte el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso indica “En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor”, por lo cual la operadora del centro de conciliación, admitió el procedimiento dando alcance, entre otros, a este requisito esbozado en el artículo antes mencionado.

Por otra parte, nuestro Código Civil en su artículo 76 define “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, y el artículo 77 define el domicilio civil como “*El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio*”, seguidamente el artículo 78 indica “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*” y finalmente el artículo 83 indica “*PLURALIDAD DE DOMICILIO. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo*”, por lo anterior queda demostrado que si bien cierto el deudor tiene su domicilio laboral en el municipio de Granada - Meta, también lo es que su domicilio principal es esta ciudad, por lo cual y dando aplicación a lo normado en el artículo 83 del Código Civil, al existir pluralidad de domicilios, se entenderá que en todas ellas tiene su domicilio, por lo anterior hay que indicar que la operadora del centro de conciliación, hizo una adecuada interpretación de la norma, por cuanto fue muy clara al manifestar en el numeral 14 del acápite de ANTECEDENTES que “*Domicilio: Bajo la gravedad del juramento se manifiesta en la solicitud que el señor JOSE LUIS RUBIO TIRRES, tiene como domicilio principal la ciudad de Villavicencio y domicilio de trabajo Granada Meta..*”, con lo cual está dando cumplimiento a las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE esta objeción presentada por el acreedor BANCO BBVA.

4.2. Objeción a los créditos quirografarios a favor de los señores NORBERTO BEJARANO, ALBCIBIADES BURGOS y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P.

Esta objeción la sustenta, en que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad.

Para la presente objeción, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 539 del Código General del Proceso, el deudor en su solicitud de trámite de negociación de deudas dio cabal cumplimiento a la norma y para el efecto procedió a realizar la relación completa y actualizada de los acreedores, de igual manera al momento de decidir esta objeción ya obra en el expediente, copias de los títulos valores – letras de cambio – a favor de los acreedores.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso.

Por su parte, y en lo que se refiere a los créditos de naturaleza quirografaria a favor de los señores NORBERTO BEJARANO, ALBCIBIADES BURGOS y ARGENIS GALINDO FIGUEREDO, el objetante los considera sospechosos, indicando en resumen, que no se indica el negocio jurídico que subyace a dichos títulos valores que pretende exhibir como pruebas, para lo cual los acreedores aportaron copia de las letras de cambio suscritas entre las partes, la del señor BEJARANO de fecha 15 de enero de 2019 y la señora ARGENIS del 01 de diciembre de 2019, así como en su defensa hizo referencia a las demás dudas que el objetante plantea.

Es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a este juzgador el punto de análisis para establecer si efectivamente el crédito puede ser tachado de falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P.

Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por el objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están

explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (párrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copias de las letras de cambio suscritas por el deudor en favor de los señores BEJARANO y ARGENIS, donde es coincidente el valor plasmado en los mencionados títulos, con las sumas reconocidas por el señor JOSE LUIS RUBIO TORRES, en su solicitud de insolvencia.

Finalmente podemos indicar que el artículo 621 del Código de Comercio, dispone; *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los requisito siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

De igual manera el artículo 671 de dicha norma dispone: *“Además de los dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De la norma antes descrita, tenemos que las copias de los títulos aportados, se puede advertir las condiciones o requisitos de forma y de fondo que deben reunir todo título ejecutivo, y por ende hasta la etapa procesal en que se encuentra el proceso, han de tenerse como prueba de las acreencia que se objetan.

Conforme al análisis enunciado anteriormente por parte de este estrado judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE esta objeción presentada por el acreedor BANCO BBVA.

4.3. Objeción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 538 supuestos de insolvencia, la solicitud de la referencia no cumple con el numeral 3 que dispone “en cualquier caso el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo.

Respecto de esta objeción el Despacho no entrara a profundizar sobre la misma, teniendo en cuenta que esta dependía de que se declarara procedente la objeción anterior, respecto de desconocer la existencia de las obligaciones señaladas en dicha objeción, hecho que no sucedió por cuanto la misma fue declarada improcedente, por lo anterior la misma será rechazada y declarada improcedente por sustracción de materia.

Finalmente y en relación a las pruebas solicitadas por el acreedor objetante, respecto de la exhibición de documentos, ante lo cual es pertinente indicar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, bien se indica claramente que se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante, igualmente deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que esta juzgadora proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, por lo cual se torna improcedente la solicitud efectuada por el memorialista.

En consecuencia, habrá de declararse improcedente las objeciones presentadas por el abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, en calidad de apoderado del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMROCEDENTES LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia presentada por el señor JOSE LUIS RUBIO TORRES, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1º del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

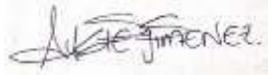
CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Objeciones Proceso de Insolvencia No. 500014003001 2021 00111 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 20 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9ef2a563228f24799f1e97d3721a7953c71fd0d76f7b956ba77d5be1a94c2**
Documento generado en 19/10/2021 06:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- 1.) Teniendo en cuenta la situación médica del abogado JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE en su calidad de apoderado y representante de la amparada NELCY VIVIANA PACHON GARCIA, la cual ha sido debidamente acreditada al proceso, aunado a que el día de hoy ha informado que para el día 20 de octubre del año en curso, fecha en la cual está programada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe realizarse unos exámenes en la Clínica MEDERI de la ciudad de Bogotá D.C., por cuenta de COMPENSAR EPS, para continuar con el ciclo de quimioterapias, lo que obedece a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO, lo que le impide asistir a la audiencia programada para esa fecha.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que se configura la causal de interrupción del proceso, enlistada en el numeral 2º del Art. 159 del Código General del Proceso, dada la grave enfermedad que padece el apoderado de la ejecutada.

En consecuencia y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de la demandada, se dispone la interrupción del presente proceso mientras dure la práctica de los exámenes y la realización de la quimioterapia (ciclo) al abogado y en aplicación a lo normado por el Art. 160 de la citada codificación, se ordena la citación de la demandada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al de su notificación, decida si por parte del juzgado se designe un nuevo apoderado que la represente teniendo en cuenta que se le concedió amparo de pobreza o se informe a este estrado judicial la disposición del togado para continuar con el proceso, ya que nos encontramos a portas de alegar de conclusión y emitir el fallo correspondiente, etapas que según informa el togado no está en condiciones físicas de desarrollar.

Vencido dicho término se reanudará el proceso y se dispondrá la fijación de una nueva fecha para la realización de la audiencia en cuestión, teniendo en cuenta que es la segunda vez que el estado de salud del abogado impide la realización de la misma.

- 2.) Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 20 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff442f958cc6ce76beb4ece2a752c7ece38e7f59d3cf8bc6ee21d8a31c0caf**

Documento generado en 19/10/2021 03:02:56 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>